



SEÑORES

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

Proceso: Verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 23001418900520250012200

Demandante: SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ

Demandado: HDI SEGUROS S.A antes LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7 y JOSÉ NIEBLES CERMEÑO C.C. 1.152.201.881

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, identificada con la C.C. N 50.940.151, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 152.441 del C.S de la J, con dirección de correo electrónico leydis_anzoategui@yahoo.com; actuando como apoderada judicial del señor **SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ** Por medio del presente escrito me permito **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por la parte demandada dentro del presente proceso, las cuales fueron enviadas mediante correo electrónico en fecha 22 de julio de 2025.

- **EN CUANTO A LA RESPUESTA DE LOS HECHOS.**

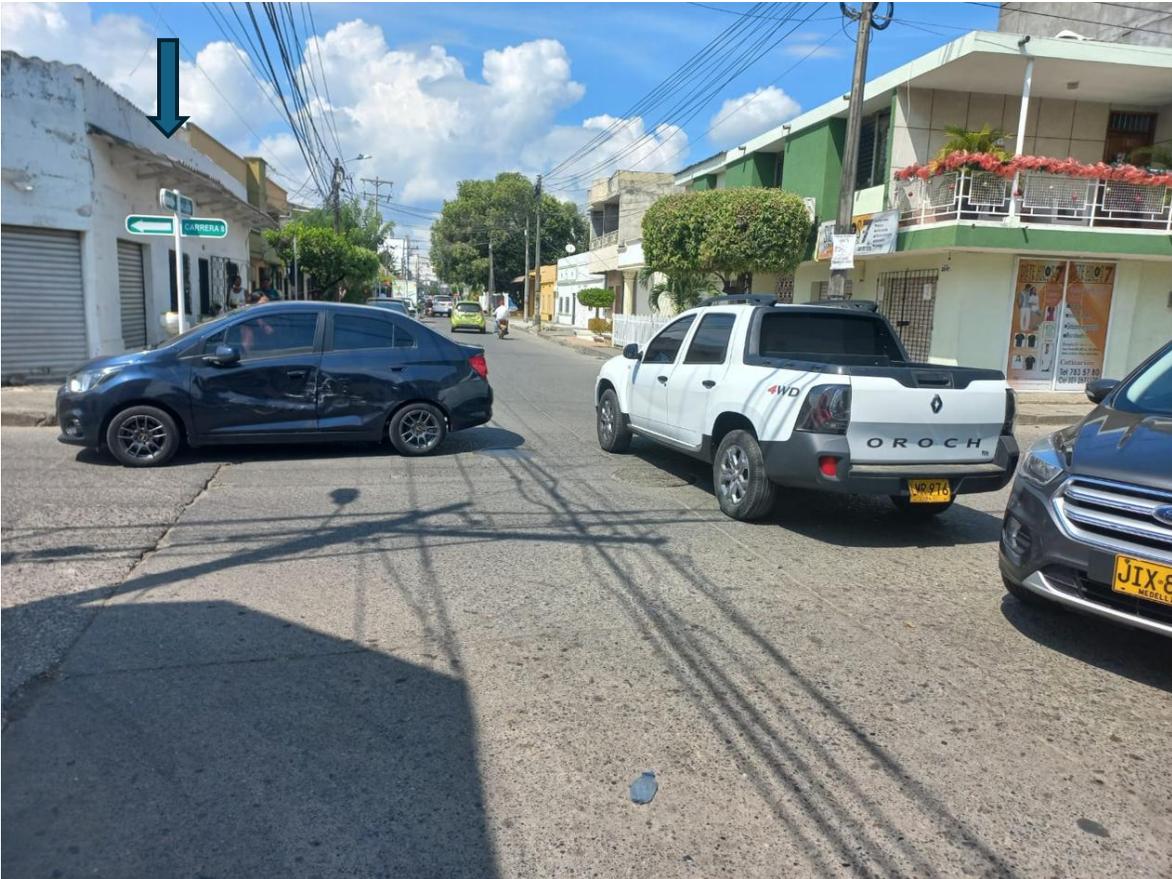
Recibe con extrañeza la respuesta de la parte demandada respecto a los hechos que sustentan la presente demanda, pues la afirmación contraria la existencia de la norma que rige para el caso de accidentes de tránsito donde solo ocurren daños materiales¹ es decir que el recaudo de las fotografías aportadas al proceso, constituyen plena prueba, así como los correos enviados por la compañía aseguradora del vehículo de placas LMR796 propiedad de la empresa CLARO, evidencia la ocurrencia de un siniestro, probando así el primer elemento de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de un hecho.

Respecto a la negativa de la existencia de una señal de pare en el lugar de ocurrencia de los hechos, es de conocimiento público que en dicho lugar existe dicha señal, sin embargo en las fotografías aportadas están claramente visualizadas la posición final de los vehículos y en ellas se puede evidenciar el sentido de la vía que cada uno de ellos recorría, dando certeza que es el vehículo de placas LMR 796 el cual incumplió el deber objetivo de cuidado, al omitir la señal de “pare” ocasionando el accidente que ocasiono

¹Ley 2251 de 2022 "ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente...Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.



los daños ya indicados en la demanda principal. La cual se indica con la flecha de color azul descendente en este documento.



Ahora bien a pesar de contar la parte demandada con la información de modo , tiempo y lugar el cual se soporta en la información de ocurrencia de los hechos, aduce no contar con la información técnica del caso, pues la carencia de IPAT no le permite comprender cual de las dos partes tuvo la actuación determinante en la ocurrencia del siniestro, sin embargo esta afirmación contraria la norma ya señalada, ley 2251 de 2022.

Igualmente parece que no fue comprendido por la parte demanda que algunas fotografías adjuntadas al proceso no correspondían a la fecha de ocurrencia del proceso, sino a una mera fotografía posterior donde se puede orientar al despacho, precisamente del lugar donde ocurrieron los hechos y de igual forma el sentido de la vía y que esta fuera contrastada con las imágenes donde si se evidencia la ocurrencia del accidente con las imágenes de los vehículos involucrados.

En cuanto a las reiteradas negaciones de la existencia de ofrecimientos por parte de su compañía aseguradora, así como el numero de siniestro y ocurrencia del accidente, esto quiere decir que por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, no se hicieron las debidas diligencias ante un accidente de tránsito por parte de uno de sus empleados, como es la apertura de una investigación disciplinaria, los respectivos descargos, así como la verificación del cumplimiento de los protocolos de SG SST. Es decir que estas afirmaciones no desvirtúan la Responsabilidad por parte del señor **JOSE NIEBLES CERMEÑO**.

Ante la afirmación de la inexistencia del elemento de Nexo de causalidad en la ocurrencia del siniestro, basta con revisar las imágenes aportadas, donde se puede



evidenciar el sentido de la vía, la ubicación final de los vehículos involucrados, así como la declaración del siniestro, con la negativa a estas circunstancias por parte de la demanda **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** , solo se puede confirmar lo indicado en la demanda, y es que la mora por el asegurado así como el de la compañía aseguradora, han generado múltiples perjuicios a mi poderdante, perjuicios materiales que fueron ampliamente descritos en el acápite correspondiente en la demanda principal.

La existencia de los perjuicios materiales en la demanda, están ampliamente demostradas en el proceso, es decir que la negación de las mismas sin el soporte que acredite dicha afirmación incumple la regla establecida en el artículo 167 del C.G del P.

- **EN CUANTO LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Al respecto a las afirmaciones de la contraparte en este acápite de forma general procedo a indicar:

La oposición a las pretensiones, solo se encuentra basado en afirmaciones o elucubraciones que contrarían la realidad de las circunstancias demostradas en el proceso, por cuanto , el despacho cuenta con las pruebas que señalan el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, solo señala y reitera que no cuenta con las evidencias para afirmar la responsabilidad por parte del señor **JOSE NIEBLES CERMEÑO**, lo cual contraría los manuales de cumplimiento de una empresa cuando ocurre un accidente de tránsito en el cual esta involucrado uno de sus agentes o cuando un vehículo ingresa a talleres, es decir que las afirmaciones realizadas no solo se enmarcan en la falsedad por parte del demandado para evadir el pago de los perjuicios que le corresponde como propietario del vehículo de placas LMR796.

Ahora bien, cuenta el despacho con todas las pruebas aportadas así como las solicitadas por la parte demandante para contar con la certeza necesaria y dictar sentencia en contra de la parte demandada.

- **EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Establece el artículo 206 del C:G del P. que la objeción debe contener dos requisitos por quien objeta, una es la objeción a la cuantía y la otra es especificar razonadamente la inexactitud que se solicita, revisado el escrito de contestación de demanda así como el acápite de objeción al juramento estimatorio, la parte demandada no cumplió con ninguno de estos elementos, por cuanto su objeción solo se basa en señalar normatividad y jurisprudencia, sin señalar claramente cual es su objeción y cuales son los elementos que brinda al despacho para aprobarla, por tal motivo se solicita al despacho desde este momento se RATIFIQUE el valor de las pretensiones como el valor de la condena con fundamento en los perjuicios materiales solicitados en la demanda principal.



EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEMANDA

➤ INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS LMR796.

Dentro de la respuesta de la demanda, en el hecho 11 es claro que se cuenta con la afirmación de que era el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO, el conductor del vehículo de propiedad de la empresa COMUNICACIONES COMCEL S.A.S, es decir que la presente contestación se contraria pues en los hechos afirma que si se trata del señor NIEBLES CERMEÑO y por otro lado presenta como excepción la falta de prueba de este como responsable de dicho ejercicio de la actividad al momento de ocurrir el accidente.

Claramente lo que se trata de hacer con dicha respuesta es evadir el pago de los perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante, cuenta el despacho con el certificado historial del vehículo en el cual se prueba que el propietario del vehículo es la empresa COMUNICACIONES COMCEL S.A.S y que el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO es conductor del mismo.

Por tal motivo se solicitará la prueba necesaria en la cual se demuestre por parte de esta entidad si es el señor NIEBLES CERMEÑO parte del personal encargado de conducir vehículos de propiedad de la empresa COMUNICACIONES COMCEL S.A para el ejercicio de las actividades comerciales que esta ejerce.

➤ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR LA ASUCENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Aunado a lo anterior es claro que; el propietario del vehículo es la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, Persona de derecho Jurídica identificada con el NIT No 800.153.993-7, así lo confirma el certificado de Historial Vehicular aportado al presente proceso, también se encuentra adjuntas las pruebas en las cuales se puede verificar la ubicación final de los vehículos y que conforme el sentido en el cual se puede evidenciar se encuentran es claro que quien omitió el deber objetivo de cuidado fue el conductor del vehículo de placas LMR796, así mismo debemos tener claro lo señalado por la corte Suprema de justicia en cuanto a que según la teoría organicista², donde se señala que la persona jurídica incurre en responsabilidad directa cuando los actos culposos se derivan a sus órganos directivos- directores o ejecutores de su voluntad- y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos... queda claro que en el presente caso aplica la responsabilidad por parte de sus agentes directos e indirectos y que habiéndose probado la existencia del señor NIEBLES CERMEÑO en la ocurrencia del siniestro (como lo afirma la misma parte demandada) así como la propiedad de estos del vehículo involucrado, no existe duda de la obligación indemnizatoria por parte de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, Persona de derecho jurídica identificada con el NIT No 800.153.993-7.

² M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-185942016 (11001310303820100070301), 19/12/16



➤ **RESPECTO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ANULA LA PRESUNCION DE CULPAS.**

Debe tenerse en cuenta que la presunción de culpas se impone única y exclusivamente cuando existe duda respecto de la causa determinante de la ocurrencia del siniestro, es decir si ambos conductores se movilizasen por la misma vía, si ambos hubiese omitido el deber objetivo de cuidado, pero en el caso que nos atañe la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas LMR796 señor NIEBLES CERMEÑO, es clara, pues su omisión de la señalización de “pare” la única razón que dio origen a la ocurrencia del accidente de tránsito, razón por la cual esta excepción es inadmisibles, motivo por el cual se reitera la obligación indemnizatoria que recae sobre los demandados.

➤ **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE REDUCCION DE LA INDEMNIZACION DEL SEÑOR SERGIO RAMIREZ GONZALEZ EN LA PRODUCCION DEL DAÑO QUE HOY RECLAMA POR VIA JUDICIAL**

Esta excepción tiene su fundamento en meras especulaciones, pues no exhibe ninguna prueba que soporte lo dicho, por el contrario las afirmaciones realizadas son carentes de sustento jurídico y fáctico, pues se señala una velocidad que no ha sido probada, sino que se presume para indicar una defensa sin soportes.

Se hace alusión a una obligación de la víctima en cuanto a una causal para lograr la disminución de los perjuicios ocasionados, como se indicó anteriormente esta excepción no corresponde a la realidad de las circunstancias que rodearon el presente caso, pues no existe una concurrencia de culpas sino por el contrario una conducta determinante y la cual es la causa principal de la ocurrencia del siniestro como es la falta del deber objetivo de cuidado por parte del señor JOSE NIEBLES CERMEÑO.

➤ **EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE**

En cuanto esta excepción podemos indicar que la prueba del daño emergente ocasionado a mi poderdante, se encuentra plenamente probado, nuevamente se insiste en que el apoderado de la parte demandada, se limita a repetir el concepto emitido por la jurisprudencia pero no aporta prueba si quiera sumaria que contrarie lo indicado por la parte actora, por el contrario, dentro del presente expediente se encuentran aportados los documentos que prueban la cuantía del perjuicio indicado.

✓ **RESPECTO A LOS DAÑOS DEL VEHICULO DE PLACAS LMR796**

Parece que existe un error en dicha excepción, pues se hace referencia a la placa del vehículo ocasionante de los daños, sin embargo es claro que la cotización aportada al expediente cuenta con las características legales que señalan los valores de los repuestos de los daños ocasionados, ahora bien se reitera la afirmación en cuanto a que el demandado solo se limita a señalar las características del documento, cabe destacar que el aporte de este documento, se hizo con fundamento en los precios del mercado conforme lo indicó la empresa Country Motors.



✓ RESPECTOA LOS GASTOS DEL PARQUEADERO

Tal como se indicó en cuanto a los perjuicios por daño emergente, procede la parte demandada a indicar que no existe tal perjuicio, sin embargo cuenta el despacho con la respectiva factura en la cual se detallan los meses que fueron cancelados a la fecha y el valor de los mismos, por lo tanto la presente excepción no cuenta con el sustento jurídico o factico para que evadir el pago de dicho perjuicio, por tal motivo se solicita al despacho se sirva ordenar el pago del perjuicio señalado en la demanda principal.

PRETENSIONES

Se sirva el despacho en sentencia que ponga fin al presente proceso, se CONDENE SOLIDARIAMENTE A la parte demandada COMUNICACION CELULAR S.A -COMCEL S.A , al pago de los perjuicios indicados en el acápite de pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

En virtud de lo establecido en el artículo 391 del C.G del P, solicito al despacho se ordene como pruebas de las excepciones indicadas por la parte demandada:

1. Se sirva detallar las labores ejercidas por el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO identificado con C.C. No **1.152.201.881**, mientras laboro COMUNICACION CELULAR S.A -COMCEL S.A. en fecha 23 de diciembre de 2023.
2. Se sirva requerir a la parte demandada para que emita copias del escrito de cargos y descargos apertura dos con ocasión del accidente de transito en el cual estuvo involucrado el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO identificado con C.C. No **1.152.201.881** en fecha 23 de diciembre de 2023.
3. Se sirva certificar si el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO identificado con C.C. No **1.152.201.88**, dentro del ejercicio de sus labores se encontraba la conducción de vehículos de propiedad de la empresa COMUNICACION CELULAR S.A -COMCEL S.A, para cumplir con las actividades comerciales a su cargo.

Atentamente,

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO
T.P. N° 152.441 del C. S de la J.